

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Luis Fernando Ospina Cárdenas
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023 00266 00</b>
Instancia	Primera
Providencia	Libra mandamiento de pago. Decreta embargo. Reconoce personería

Allegados en tiempo oportuno los requisitos exigidos en auto del 27 de febrero del año que transcurre, y toda vez que la demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **LUIS FERNANDO OSPINA CÁRDENAS**, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, a tenor de lo dispuesto en el art. 422 y 468 ibídem,

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 de la misma obra procedimental,

### RESUELVE:

**Primero:** **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **LUIS FERNANDO OSPINA CÁRDENAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **Cuota No. 95 NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L. (\$98.478,24)**, equivalentes a 304,7809 UVR, por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 16 de agosto de 2022 (fecha en la que se incurrió en mora), a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, esto es, 7,50% efectivo anual, y hasta la fecha de presentación de la demanda.
- b) **Cuota No. 96 DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L. (\$246.871,12)**, equivalentes a 764,0429 UVR, por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 16 de septiembre de 2022 (fecha en la que se incurrió en

mora), a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, esto es, 7,50% efectivo anual, y hasta la fecha de presentación de la demanda.

- c) **Cuota No. 97 DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$267.710,95)**, equivalentes a 828,5402 UVR, por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 16 de octubre de 2022 (fecha en la que se incurrió en mora), a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, esto es, 7,50% efectivo anual, y hasta la fecha de presentación de la demanda.
- d) **Cuota No. 98 DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$267.548,55)**, equivalentes a 828,0376 UVR, por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 16 de noviembre de 2022 (fecha en la que se incurrió en mora), a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, esto es, 7,50% efectivo anual, y hasta la fecha de presentación de la demanda.
- e) **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M.L. (\$1.378.274,70)**, por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas, causados desde el 15 de agosto al 15 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa del 7,50% efectivo anual.
- f) **Capital acelerado (no vencido) SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$74,617.753,71)**, equivalentes a 230.934,9268 UVR, por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 21 de febrero de 2023 (fecha de presentación de la demanda) liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, esto es, 7,50% efectivo anual, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación (Art. 19 de la ley 546 de 1999).

**Segundo: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO** en la forma solicitada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **LUIS FERNANDO OSPINA CÁRDENAS**, por concepto de seguros, por no haberse acreditado su pago, tal como fue exigido en el auto inadmisorio de la demanda.

**Tercero: NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para la notificación en la dirección física procederá de la siguiente manera: enviará el **AVISO con copia de la demanda, sus anexos, del escrito mediante el cual se subsana requisitos y sus anexos, y de la providencia a notificar**, de forma completa y legible, y hará la advertencia de que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, e informará a la parte demandada la dirección electrónica de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Realizado lo anterior, aportará al expediente la notificación y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo hará así: enviará a la parte demandada vía correo electrónico **copia de la presente providencia, de la demanda, anexos, y memorial mediante el cual se subsanaron los requisitos con los anexos**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso, y hará la advertencia de que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, e informará a la parte demandada la dirección electrónica de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Luego de lo cual acreditará al juzgado **los mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

**Cuarto: ORDENAR** a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 ibídem).

**Quinto: ADVERTIR** al demandado que con fundamento en el artículo 442 ejusdem, dispone del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor.

**Sexto: DECRETAR EL EMBARGO** del bien inmueble hipotecado, registrados en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 001-1151197**, para lo cual se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, a fin de que se sirva registrar el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida un certificado sobre la situación jurídica del inmueble, en un período de diez (10) años si fuere posible. Artículos 468 Nral. 2 y 593 Nral. 1 del Código General del Proceso.

Una vez regrese el oficio debidamente registrado, se decidirá sobre la medida de secuestro.

**Séptimo: RECONOCER PERSONERÍA** a la **Dra. LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS**, identificada con la T.P. 233.068 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, conforme al poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9034e2c10e660d49761e2c7b6759fbb1d719eb00a01bc7246c67469d752bcb**

Documento generado en 10/03/2023 07:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>